

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación del presente procedimiento administrativo, connota que en la audiencia verificada el 29 de septiembre de 2.020 en la Comisaría Cuarta de Familia de Chía, Cundinamarca, ninguna de las partes involucradas manifestó su inconformidad con la decisión pronunciada; la querellante, señora, Andrea Hermelinda Hernández Amaya manifestó de manera expresa su deseo de no apelar, en tanto que el querellado, señor, Josué Alejandro Rodríguez Bravo, manifestó al finalizar: *"...Yo lo que quiero es darle tranquilidad a mis hijos..."*.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322 núm., 1) del Código General del Proceso.

Hallándose verificado que en la audiencia de fallo celebrada en 29 de septiembre de 2020 no se interpuso impugnación ninguna, se declarará inadmisibile el recurso de apelación aludido por la Comisaría IV de Familia de Chía en su Oficio 0333 de agosto de dos mil veinte (2020).

RESUELVE:

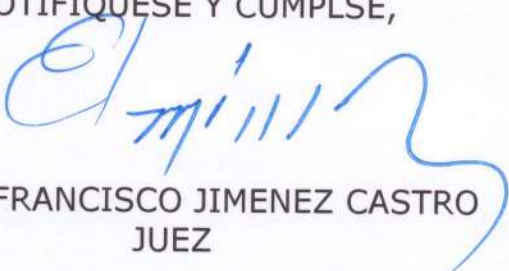
Declara inadmisibile recurso de apelación y ordena devolver el expediente a la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), previas las desanotaciones de ley.

Radicación 032-39-2020-01

Primero. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación aludido por la Comisaría IV de Familia de Chía en su oficio 0333 de agosto de del cursante año.

Segundo. Ejecutoriado el presente proveído, con las formalidades de ley, DEVOLVER este proceso a su lugar de origen.

DESANÓTESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLSE,


EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

032-39-2020-01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

El secretario,

Declara inadmisibile recurso de apelación y ordena devolver el expediente a la Comisaría IV de Familia de Chía, (Cundinamarca), previas las desanotaciones de ley.

Radicación 032-39-2020-01

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Zipaquirá, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO PARA TRATAR :

Dispuesto el juzgado a resolver en relación con el recurso interpuesto por Fidel Adolfo Peña Contreras contra la decisión tomada por la Comisaría de Familia de Sopó el 31 de agosto de 2.020, y en relación con las solicitudes elevadas por la señora apoderada judicial del relacionado,

II. SE CONSIDERA:

1. "Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia..."

2. "La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva , será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso."

3. "Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso)

Revisada con detenimiento la actuación, se tiene que el señor FIDEL ADOLFO PEÑA CONTRERAS no fue sancionado con multa y/o arresto por parte de la Comisaría de Familia de Sopó, tampoco se observa en dicha providencia orden de desalojo tomada por esa entidad en audiencia de fallo del 31 de agosto de 2020 dentro del Incidente de Desacato a medida de protección.

Frente a la medida de *protección complementaria* que se adicionara, tampoco se observa que se hubiese interpuesto verbalmente en audiencia recurso de apelación conforme lo establece el artículo 322 del Código de General del Proceso, que ordena que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en este asunto, las partes quedaron notificadas en estrados al finalizar la audiencia y todas manifestaron su deseo de no interponer recurso alguno.

No pasa desapercibido para el Juzgado, que el escrito de la apoderada judicial del señor Fidel Adolfo Peña Contreras, a pesar de haberse formulado el mismo día en que se desarrolló la Audiencia, aparece con impronta de recepción en la hora de *las dos y cuarto de la tarde (2:15 p.m.)*, esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código de General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada.

En relación con las solicitudes de la señora apoderada judicial del querellado para que la custodia y el cuidado personal de los menores Samuel Mateo y Simón Matías Peña Beltrán sea discernida al progenitor, se le responde que tiene abierta la jurisdicción; puede en primer lugar, llevar a cabo conciliación en la Comisaría de Familia del lugar de residencia de los infantes, y en caso de no existir conciliación, puede instaurar la demanda de Custodia y Cuidado Personal con todos los requisitos de ley en la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito de Zipaquirá.

Declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada judicial del querellado Fidel Adolfo Peña Contreras contra el proveído notificado en audiencia de 31 de agosto de 2.020, se devolverán las diligencias a la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada judicial del querellado FIDEL ADOLFO PEÑA CONTRERAS contra la decisión de la Comisaría de Familia de Sopó, notificada en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2020.

Segundo. ORDENAR la devolución del expediente contentivo del proceso a la Comisaría de Familia de Sopó, (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____
de hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020) .
El secretario,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la aclaración solicitada por la Gobernación de Cundinamarca, el Despacho dispone:

No se accede a la aclaración solicitada, pues el fallo de tutela en la parte resolutive es claro en tutelar los derechos invocados y dar una orden puntual a la entidad que se considera vulneradora de los derechos, en este caso, ICETEX. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 no dispone que deba destinarse un numeral en el fallo ordenando la desvinculación de una entidad; por tanto, si la orden no le incluye, ha de entenderse que no se encuentra obligada a darle cumplimiento.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR FRANCISCO JIMENEZ CASTRO
JUEZ

T./ 0195-2020-2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. ____ de hoy, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El secretario,
